



Derechos del trabajador policial y discrecionalidad administrativa
Tensiones en torno al cambio de destino laboral

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: José Héctor Damaso Muñoz

Legajo: VABG66786

DNI: 27835022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: "Muñoz José Héctor Damaso c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo (digital)".

Tribunal: Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos.

Fecha de la sentencia: 21 de mayo de 2021.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La acción de amparo es una herramienta jurídica de primer orden en el ordenamiento legal argentino para la restitución de derechos y garantías de raigambre constitucional. En sintonía con las previsiones contenidas en el artículo 43 de la Constitución Argentina, la Carta Magna de la provincia de Entre Ríos establece en su artículo 56 que todo habitante de esa jurisdicción podrá ejercer acción de amparo -cuando no exista otro medio más idóneo- contra todo acto emanado de autoridad administrativa provincial “que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional” (art. 56, Const. Pcial.). A su vez, la Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos prevé en el artículo 1° la procedencia de la acción de amparo ante aquella decisión, hecho, acto u omisión emanado de autoridad administrativa que, de modo ilegítimo, implique una amenaza, restricción, alteración, impedimento o lesión al ejercicio de un derecho o garantía reconocido por la Constitución Nacional o Provincial (art. 1°, Ley 8369).

Ahora bien, en el plano de las relaciones del trabajo en el ámbito de la Administración Pública, y en particular cuando se trata de regímenes específicos como el de las fuerzas de seguridad, las decisiones adoptadas por la autoridad pueden estar sujetas a controversias si estas no se encuentran debidamente fundadas o si entrañan alguna situación discriminatoria que perjudique en forma ostensible al trabajador dependiente. De hecho, la arbitrariedad en las decisiones adoptadas por la Administración ha sido materia de debate en el Derecho argentino, en tanto aquella es un acto reñido con la justicia, que contraría la razón y responde a la voluntad del funcionario u organismo que dispone la medida en cuestión (Cassagne, 2008). Ante la configuración de una situación de esta naturaleza, la acción de amparo puede ser útil para

restaurar los derechos o garantías conculcadas. Algunos de estos aspectos son abordados en la sentencia dictada con fecha 21 de mayo del año 2021 por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Nogoyá, provincia de Entre Ríos, a cargo de la doctora María Gabriela Tepsich, en los autos caratulados “**Muñoz José Héctor Damaso c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo (digital)**” Expte. n° 6587.

En el caso seleccionado se advierte un problema jurídico de prueba. Se denominan así a las controversias que Alchourron y Bulygin (2012) caracterizan como lagunas de conocimiento, y están relacionadas a la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa. A partir del problema de prueba identificado, se busca establecer si se han cumplimentado adecuadamente los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte actora –quien se desempeña como Comisario Principal en la Policía Provincial-. Dicho remedio procesal ha sido articulado en contra de dos resoluciones de la superioridad que disponen su traslado desde la ciudad de Nogoyá a la localidad de La Paz y luego a Paraná, respectivamente (DPDR n° 024/2021, del 20/04/2021 y resolución DP n° 713/21 del 30/04/2021). El actor aduce que los traslados le irrogan innumerables perjuicios porque asiste y acompaña a su hija menor discapacitada D. M. M. –de 10 años de edad- a realizar rehabilitación a la ciudad de Crespo.

La relevancia de este fallo está dada porque en el caso se discute si se han superado o no los límites de la discrecionalidad en el dictado de las resoluciones cuestionadas. Es decir, si se configura arbitrariedad manifiesta y debe dejarse sin efecto el cambio de destino -tal como sostiene el actor- o, por el contrario, si dichas resoluciones están comprendidas dentro del margen de discrecionalidad que detenta la Administración –en este caso, en cabeza de los altos mandos de la fuerza provincial- en la toma de decisiones respecto a la necesidad de implementar cambios en las diferentes áreas que componen la repartición policial.

Los contenidos de esta nota a fallo se estructuran del siguiente modo: en primer lugar, se da cuenta del origen del conflicto a partir de la premisa fáctica para luego introducirse en la historia procesal del caso y focalizar en la solución alcanzada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Nogoyá. A tenor de las particularidades que reviste esta sentencia, se coloca el acento sobre la *ratio decidendi* adoptada por el tribunal seguida de una aproximación conceptual, doctrinaria y jurisprudencial en torno de los temas abordados. Hacia el final se presentan las conclusiones del autor.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Para dar cuenta de la premisa fáctica hay que tomar en consideración las resoluciones emitidas por los altos mandos de la Policía Provincial que involucran al Comisario Principal señor José Héctor Damaso Muñoz y modifican la localización en la que aquel debe prestar servicio. En efecto, el actor se desempeñaba en la Brigada de Abigeato, perteneciente a la Dirección de Prevención de Delitos Rurales, en la localidad de Nogoyá. Sin embargo, la resolución DPDR n° 024/2021, de fecha 20 de abril de 2021 dispuso el traslado laboral de Muñoz a la ciudad de La Paz, distante a 239 kilómetros de Nogoyá, donde aquél reside junto a su hija, quien padece de encefalopatía no evolutiva.

Disconforme con la medida, el actor solicitó mediante nota autorización a su superioridad para trasladar a su hija 3 veces por semana al centro de rehabilitación de Crespo, siéndole concedidos 2 días en forma verbal. Luego, el 26 de abril de 2021, requirió a la Dirección de Delitos Rurales de La Paz que se le conceda acercamiento a su hija D. y licencia ordinaria y otra excepcional para continuar el tratamiento de la menor, siéndole otorgados 10 días de los 20 que le pudieran corresponder.

Seguidamente, con fecha 30 de abril de 2021, la resolución DPDR n° 713/21 -que lleva la firma del señor Jefe de Policía de Entre Ríos-, determinó un nuevo traslado del actor, esta vez desde la Dirección de Prevención de Delitos Rurales de La Paz a la Jefatura Departamental Paraná.

Frente a ello, Muñoz decidió impugnar en sede judicial el alcance de ambas resoluciones a través de un recurso de amparo interpuesto con fecha 11 de mayo de 2021, en el que también solicita el dictado de una medida cautelar que suspenda el cambio de destino. En sus agravios, la parte actora tacha de arbitrarios a los traslados dispuestos e invoca, entre otras situaciones, haber sido víctima de hostigamiento, *mobbing*, acoso laboral vertical, *boosing*, maltrato, persecución, daño moral, ensañamiento y abuso de poder. Aduce que la superioridad incurrió en violación al artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 83 y 88 inc. d del Reglamento General de la Policía provincial (Ley 5654/75).

Corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Estado de Entre Ríos contesta demanda rechazando la acción de amparo. Niega los hechos de la demanda y refiere que la resolución n° 713/21 es un acto administrativo válido que ha sido rubricado por la máxima autoridad de la fuerza en ejercicio de sus funciones constitucionales. Sostiene que el actor debió haber agotado la vía administrativa en caso de disconformidad, en consonancia a las previsiones de la legislación específica (artículos 60, incisos a y b y 216, Ley 5654/75). Concluye que la acción resulta improcedente (artículo 3, Ley 8369) ante la inexistencia de acto ilegítimo o arbitrario.

En cuanto a la decisión del tribunal, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Nogoyá ha resuelto que la causa sea recaratada¹, y ha rechazado tanto la medida cautelar como la acción de amparo interpuesta por Muñoz en contra del Estado Provincial. Las costas se han impuesto a la actora vencida en línea con el principio general de la derrota (artículo 20, LPC), estableciendo además la regulación de honorarios para los profesionales de ambas partes.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Entre los argumentos esgrimidos por el tribunal interviniente para arribar al rechazo de la acción de amparo, se destacan distintos aspectos. En primer lugar, y previo a ingresar en el fondo de la cuestión debatida, se declaró la improcedencia de la medida cautelar peticionada por la parte actora, promovida con el fin de evitar que se lleve a cabo el traslado a la ciudad de Paraná ordenado mediante resolución PD n° 713/21. Para así decidir, se sostiene que se ha dado cumplimiento a los plazos estrictos previstos en la normativa para este tipo de remedios procesales; y que en este caso tampoco se advierte un perjuicio inminente o de suma gravedad que amerite la concesión de dicha medida cautelar.

En segundo lugar, el tribunal formula una serie de consideraciones respecto al cumplimiento de los presupuestos procesales que hacen a la procedencia de la acción de amparo, como también refiere que debe plantearse suficiente cuestión constitucional que permita habilitar esta vía expedita. En este marco, subraya que una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (artículo 1° , LPC) se configura ante una situación “palmariamente ilegal” o frente a un acto basado en la voluntad irrazonable de la demandada. Si se verificara una vulneración flagrante de derechos constitucionales conforme los elementos aportados al juicio, también en tal caso la acción de amparo resultaría procedente. Además, indica que se trata de un remedio extraordinario, de carácter excepcional y restrictivo. Por lo cual, la ilegitimidad manifiesta del acto, hecho u omisión que se busca impugnar debe desterrar cualquier duda razonable dentro del estrecho margen de apreciación que permite esta acción.

Respecto a la solicitud de inconstitucionalidad e inconvencionalidad articulada en contra de las resoluciones DPDR n° 024/2021 y DP n° 713/21, la juzgadora entiende que no se ha verificado el vicio de ilegitimidad exigible en esta materia. Señala en tal sentido, que ambas

¹ Al respecto, el Considerando I de la sentencia analizada, reza: “[...] cabe señalar que se ha impuesto a la demandada la denominación propuesta por el amparista de Superior Gobierno, la que es errónea y siendo que por la Constitución provincial se trata del Estado Provincial; procede se recaratulen las actuaciones por secretaría, imponiéndose a la parte demandada su correcta denominación.”

resoluciones fueron suscriptas por funcionarios policiales con facultades para ello al amparo de la Ley 5654/75. Asimismo, tampoco puede achacarse falta de fundamentación suficiente en razón que, bajo una fórmula casi idéntica, refieren a que el cambio de destino del actor responde a “la necesidad de implementar cambios dentro de las diferentes áreas que componen la repartición policial” (res. DPDR n° 024/2021 y DP n° 713/21).

Del análisis de la prueba documental proporcionada por el propio amparista, se desprende que le fue concedido lo solicitado en la primera nota de fecha 20 de abril de 2021 en relación a poder asistir a su hija D. en su rehabilitación mediante nota rubricada por el Jefe de División Operaciones y Seguridad, Comisario Ludi. Luego, si bien no consta respuesta acerca de la segunda nota presentada por el actor el 26 de abril de 2021, se sostiene que el traslado a la ciudad de Paraná ordenado mediante la resolución DP n° 713/21 –suscripta el 30 de abril- debe leerse como una respuesta favorable a su pedido de mayor cercanía a la residencia de su hija, puesto que la capital provincial se encuentra a 40 kilómetros de Crespo y a 100 kilómetros de Nogoyá.

A criterio del tribunal, estos elementos indican que los requerimientos de Muñoz obtuvieron acogida favorable. En la misma tónica, dado que ambas resoluciones comprenden a un grupo de agentes –es decir, no sólo al actor-, tampoco procede la acusación de trato discriminatorio. Finalmente, la vulneración de los derechos de la persona menor de edad con discapacidad invocada para habilitar la acción de amparo fue desestimada por basarse en argumentos endebles e incongruentes con los principios y regulaciones que rigen la figura de la responsabilidad parental (artículo 638 y ss, Código Civil y Comercial de la Nación).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

La palabra “policía” deriva del latín “*politīa*”, y éste, a su vez, del griego πολιτεία (*politeia*) y admite dos acepciones. Por una parte, es el “cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”; y por otro lado, se relaciona con el “buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno”². En esta línea, el servicio de policía es indispensable para la subsistencia de la comunidad organizada y sus funciones y organización interna se vinculan a las condiciones

² Real Academia Española. “Policía”. *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de: <https://cutt.ly/jTCtKKy> (fecha de consulta: 03/11/2021).

sociales, económicas, culturales, entre otras, de quien detenta el poder político de la comunidad (Sarçabal, Saib, Gutiérrez y Armendáriz, 2013).

Al situarse en la provincia de Entre Ríos, cabe señalar que la actividad desplegada por la policía provincial está reglada a través de la Ley 5654/75 Reglamento General de Policía y en su artículo 1° se la define como “el organismo del Estado cuyo objeto es mantener el orden público y garantizar el libre ejercicio de todos los derechos y garantías individuales y colectivas; dentro del ámbito que le señalan la Constitución y las Leyes”. Este marco regulatorio establece las funciones y atribuciones de la policía en el ámbito territorial de la provincia.

En lo que concierne al fallo en análisis, consideramos relevante parte del articulado de la Ley 5654/75. Así, el capítulo VII titulado “Régimen de cambio de destino”, en su artículo 83 reza: “Los cambios de destino se producirán para satisfacer las necesidades del servicio, mediante las reposiciones o incrementos de personal”, lo que da cuenta de la necesidad de fundar adecuadamente una decisión de esta naturaleza. A su vez, el artículo 88 establece que determinadas situaciones personales constituyen motivos de especial consideración ante la resolución de traslados. Puntualmente, el inciso ‘d’ del mismo artículo indica como un condicionante “tener familiares a cargo que padezca enfermedades que deban tratarse en centros especializados no existentes en el lugar del destino”. Este último supuesto ha sido motivo de controversia en el caso que nos ocupa porque la rehabilitación de la hija del actor se realiza en la ciudad de Crespo, y ello significaba un mayor desplazamiento desde la localidad de la Paz, situación que no se verifica con el traslado a la capital provincial.

Por otra parte, y a los fines de un abordaje integral de la temática, es menester introducir la discusión en torno a los límites en la discrecionalidad cuando la superioridad adopta decisiones que pueden ser objeto de controversias. De este modo, el poder discrecional hace referencia a aquello que se hace libremente, a la facultad de gobierno en funciones que no están regladas, por lo que la discrecionalidad estaría dada a la Administración para realizar acciones, según su criterio y siendo la misma encargada de regular esas acciones (Cassagne, 2008).

Ahora bien, la arbitrariedad y la discrecionalidad son conceptos muy diferentes entre sí. La discrecionalidad consta del ejercicio de una potestad legal que posibilita a la administración una estimación subjetiva, que le permita arribar a diferentes soluciones, pero siempre dentro de las estimaciones legales de dicha potestad (Boyle, 2017). La administración toma su decisión de acuerdo a la complejidad y variación de los casos sometidos a su conocimiento, aplicando el criterio que crea más justo a la situación específica. La solución

que se adopte debe necesariamente cumplir la finalidad considerada por la Ley, y en todo caso la finalidad pública y el interés general.

Por el contrario la arbitrariedad, se puede definir como el acto contrario a la justicia, contrario a la razón, realizado por la sola voluntad o capricho del funcionario u organismo. El concepto de arbitrariedad corresponde al de acto o proceder “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”³. Lo arbitrario está en contra del principio constitucional de seguridad jurídica, en este caso el administrado se ve imposibilitado de actuar libremente por el temor a ser sancionado y/o castigado por actos de capricho de la autoridad.

El elemento que diferencia la potestad discrecional de la arbitrariedad lo constituye la motivación, ya que en cualquier acto discrecional, la autoridad está obligada a expresar los motivos de su decisión (Cassagne, 2008). El acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que no ocurre con la arbitrariedad, puesto no se puede pedir una motivación a quien actúa fuera del marco jurídico de la ley. Al respecto, en los autos “Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público” (1997), la Corte Suprema de la Nación sostiene: “(...) que la Administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna pudo constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549”.

Por otro lado, en lo que respecta a los derechos del trabajador en tanto agente del Estado, cabe remarcar que su regulación se ha planteado como “una contradictoria y complicada relación entre el derecho administrativo y el derecho del trabajo” (Cornaglia y Valente, 2003, p. 74). Históricamente, si bien el derecho administrativo y su doctrina han sido el marco desde el cual se han encuadrado las relaciones laborales en el ámbito público, algunos institutos del derecho del trabajo se han aplicado reconociendo la proyección del derecho del trabajo sobre el empleo público.

El reconocimiento de estos derechos tiene además raigambre constitucional a partir del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al establecerse la estabilidad del empleo público como un derecho específico de los trabajadores estatales. De singular importancia son los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por la República Argentina, dado que también receptan derechos sociales a los trabajadores del sector público, incluyendo –con matices- a regímenes específicos, como las fuerzas de seguridad policial.

³ Real Academia Española. “Arbitrario, ria”. *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado de: <https://cutt.ly/tTCysuh> (fecha de consulta: 03/11/2021)

Ahora bien, en el fallo analizado el problema de prueba se pone de manifiesto a partir de una ponderación acerca de si las resoluciones DPDR n° 024/2021 y DP n° 713/21 dictadas por la superioridad han desbordado (o no) los límites de la discrecionalidad que detenta la Administración, configurándose como un acto de arbitrariedad que afecta los derechos del trabajador policial. Los conflictos que suele presentarse en los cuerpos policiales cuando se definen cambios de destino que no siempre benefician -o que eventualmente pueden perjudicar- al dependiente ha implicado que en numerosas oportunidades haya debido intervenir la justicia para dilucidar si se trató de actos discriminatorios o de decisiones debidamente fundadas.

De hecho, en el plano jurisprudencial la resolución de controversias a partir de traslados ordenados al personal policial no es pacífica. En efecto, una acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires para que una funcionaria policial fuera trasladada desde el domicilio de trabajo en la localidad de Tres Arroyos al lugar en el que reside con toda su familia –Coronel Pringles- fue rechazada *in limine* por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Mar del Plata, en los autos caratulados “García, Valeria Vanesa c/ Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo” (2015).

El principal argumento invocado por el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación se basa en que la actora no agotó otras vías procesales –como el amparo por mora o una acción contencioso administrativa- “cuya utilización podría haberle irrogado algún comprobable perjuicio grave o irreparable”.

Otro precedente jurisprudencial significativo ha sido dictado por la Sala ‘C’ del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa en el marco de una demanda contencioso administrativa dirigida en contra de un traslado de destino desde la División Criminalística de la Unidad Regional II, con asiento en General Pico, a la Oficina de Identificaciones, en el Departamento Judicial (D5), cuya sede está ubicada en la ciudad de Santa Rosa. En este caso, el oficial inspector Darío Alejandro Martín Morán había solicitado la nulidad de la resolución 9/18 «J» DP de la Jefatura de Policía de La Pampa y de la resolución 84/2018 del Ministerio de Seguridad provincial.

Respecto de la medida dispuesta por la jefatura policial pampeana, en el fallo “Morán, Darío Alejandro Martín c/ Jefatura de Policía y otro s/ suspensión del acto administrativo” (2020), el alto tribunal concluyó: “La simple remisión a ‘motivos en razones administrativas’ o que la ‘reubicación acorde a las posibilidades de servicio’ es una ‘facultad discrecional de la autoridad administrativa’ no constituye fundamentación suficiente”. En consecuencia, el ejercicio de las facultades discrecionales no es óbice para omitir los recaudos exigidos por las

normas de procedimiento administrativo, habiendo incurrido la entidad administrativa en una conducta arbitraria. En base a las probanzas de la causa, sumado a un cúmulo de sólidos argumentos refrendados por el máximo tribunal provincial, el cambio de destino del agente policial no se concretó.

V. Postura del autor

El análisis del fallo seleccionado representa un gran desafío para quien escribe estas líneas porque implica adoptar una mirada que evite tomar partido por alguna de las postulaciones planteadas en la causa. Si bien esto resulta complejo porque he sido parte interesada en esta sentencia, ello no impide asumir esta labor con el mayor rigor posible e intentar alcanzar una visión equilibrada y objetiva de los intereses en juego en función de los objetivos trazados en este trabajo.

Realizada esta aclaración, es importante subrayar que en el ámbito de las fuerzas de seguridad policiales el traslado o cambio de destino representa un aspecto de elevada conflictividad en virtud de que, en general, supone modificar el centro de vida del agente y de su familia. Este cuadro de situación no sólo se observa en la provincia de Entre Ríos ya que la casuística delineada a través de la jurisprudencia relevada en el apartado anterior, da cuenta de que este tipo de controversias se presentan en otras jurisdicciones, como también en las fuerzas federales.

Al focalizar en el fallo “Muñoz José Héctor Damaso c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo”, y en base a la hermenéutica seguida por el tribunal interviniente, se comparte la decisión de dictar la improcedencia de la medida cautelar impulsada por el actor a los fines de resistir su traslado a la ciudad de Paraná. Es que para el caso de que la acción de amparo resultara procedente, una de sus consecuencias inmediatas sería la suspensión de aquella medida hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. A ello cabe añadir que el tratamiento del recurso de amparo fue realizado dentro de los plazos procesales establecidos en la ley provincial 8369 por lo que no se configuraría peligro en la demora. Misma suerte cabe achacar al vicio de ilegitimidad atribuido a las resoluciones DPDR n° 024/2021 y DP n° 713/21 puesto que ambas disposiciones fueron debidamente rubricadas por las autoridades designadas a tal efecto.

En la misma línea, entendemos que el incumplimiento de los presupuestos procesales que habilitan la procedencia de la acción de amparo –que, vale la pena remarcar, es una vía procesal de carácter restrictiva y excepcional- ha sellado la suerte de la parte actora en sentido adverso. Esto a tenor de la dificultad para demostrar que las resoluciones adoptadas por la

superioridad se han enmarcado en un conjunto de acciones y omisiones acontecidas en el ámbito laboral que no han podido ser probadas adecuadamente. En este andarivel, la imperiosa necesidad de despejar cualquier atisbo de duda acerca de los actos que se ha intentado impugnar para su encuadramiento como un caso de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ha colisionado con la dificultad de acreditar que la superioridad exorbitó el ámbito de discrecionalidad que aquella detenta.

Por contrapartida, disentimos con la solución propuesta respecto a la fundamentación en que se basan las resoluciones cuestionadas. El empleo de una fórmula genérica resumida en la “necesidad de implementar cambios dentro de las diferentes áreas” sin mayores especificaciones, abre la posibilidad a un amplio margen de discrecionalidad que pudiera encubrir decisiones irrazonables o arbitrarias vulnerando derechos laborales de los agentes alcanzados por tales medidas.

Aun si se considerase, como lo hace el tribunal actuante, que la pretensión ha sido encausada correctamente al otorgársele al actor un traslado a una localidad más cercana a la prevista en la primera resolución –vgr. desde La Paz hacia la capital provincial-, resulta comprensible que Muñoz pudiera haber considerado que le asistían razones para litigar. Desde esta perspectiva, la imposición de costas podría haberse morigerado, al menos en parte, en beneficio del trabajador.

VI. Conclusión

La presente nota giró en torno al fallo “Muñoz José Héctor Damaso c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo”, dictado por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Nogoyá, en el cual se pudo identificar un problema jurídico de prueba, concretamente si se configuraban (o no) los presupuestos de admisibilidad de una acción de amparo articulada contra dos resoluciones que disponen el traslado del actor –junto a otros integrantes de la fuerza- con destino a la ciudad de Paraná. El mismo fue resuelto adecuadamente por el tribunal interviniente al dictaminar que no se había probado la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta invocada por la parte actora.

A partir de estos elementos, hemos ido reconstruyendo los argumentos brindados por el tribunal a la par de la construcción de un marco conceptual, doctrinario y jurisprudencial que ha permitido poner de relieve los principales aspectos que atraviesan esta controversia: la facultad discrecional de la Administración y sus límites, los derechos de los trabajadores del sector público y las particularidades que adquiere el régimen especial de la policía de Entre Ríos, entre otros. Fue así que para abordar el problema probatorio debimos contrastar la tesis

de la discrecionalidad con los derechos del trabajador en el marco de un delicado equilibrio de intereses en juego.

Sin perjuicio de la decisión adoptada por el Juzgado Civil y Comercial N° 2, los antecedentes jurisprudenciales dan cuenta de que el cambio de destino genera fuertes controversias al interior de las fuerzas de seguridad policiales y tienden a escalar en conflictividad hasta terminar dirimiéndose en la justicia. Sería deseable que en pos de evitar el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, se arbitren mecanismos expeditos para atender este tipo de situaciones.

En definitiva, agregamos que sin desatender las notas particulares que caracterizan al régimen previsto en la ley 5654 para la Policía Provincial de Entre Ríos, sostenemos que analizar controversias de esta naturaleza exige un cuidadoso esfuerzo intelectual para ponderar los intereses en juego. Es decir, no sólo basta con tener en cuenta los requisitos estrictos que establece la norma para la habilitación de una acción de amparo -o la configuración de un acto de arbitrariedad-, sino que aquello también debe armonizarse con los derechos que tutelan al eslabón más débil de la relación laboral: los trabajadores.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Boyle, I. (2017). “Argentina. Análisis de la discrecionalidad administrativa”. *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo y Regulación Económica*, n° 19, 21/09/2017. Cita: IJ-CDLXVIII-951.
- Cassagne, J. C. (2008). “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el poder judicial”. *La Ley*, 10/08/2008. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Cornaglia, R. J. y Valente, G. (2003). “El reconocimiento progresivo de los derechos sociales de los trabajadores dependientes del Estado”. *Revista RAP Provincia de Buenos Aires*, Vol. I, n° 6. Recuperado de: <https://cutt.ly/KTBMPut> (fecha de consulta: 19/11/2021).
- Sarçabal, G.; Saib, J. C.; Gutiérrez, E. y Armendáriz, R. (2013). *La nueva policía y los derechos del trabajador*. Trabajo de investigación. La Plata: Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de: <https://cutt.ly/7TB1VbY> (fecha de consulta: 03/11/2021).

Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (2008). Recuperado de: <https://cutt.ly/1TB1x8y> (fecha de consulta: 03/11/2021).

Ley 26994. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <https://cutt.ly/6TB2o0t> (fecha de consulta: 03/11/2021).

Ley 8369. (1990). Procedimientos Constitucionales en Entre Ríos. Recuperado de: <https://cutt.ly/7TB0KuG> (fecha de consulta: 05/11/2021).

Ley 5654. (1975). Reglamento General de Policía. Recuperado de: <https://cutt.ly/gTCuIsT> (fecha de consulta: 05/11/2021).

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público”, Fallos 320:2509. (1997).

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala ‘C’. “Morán, Darío Alejandro Martín c/ Jefatura de Policía y otro s/ suspensión del acto administrativo”. (2020).

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata. “García, Valeria Vanesa c/ Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires s/ Amparo”. (2015).